



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO AV VILLAS, a través de apoderado judicial en contra del señor WILLIAM ROA MARTINEZ, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar las liquidaciones presentadas por la parte demandante (ver folio 88), advierte el despacho que las tasas de interés no se reflejan actualizadas de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. A su vez, las deudas presentan una aprobación en la liquidación al 15 de Octubre de 2014 (ver folio 84). Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

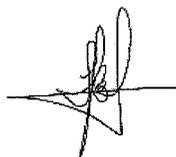
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** No aprobar las liquidaciones presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar las liquidaciones de Crédito con las modificaciones efectuadas por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Tener como saldo de las obligaciones por concepto de capital e intereses al 14 de Marzo de 2022 la suma total de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$67.698.930.81)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, a través de apoderado judicial en contra de los señores LUIS ROLANDO CALDERON MORENO Y BELKY ESPERANZA HERNANDEZ JAIMES, para resolver los siguientes puntos: la aprobación de la liquidación del crédito aportada por el demandante y la solicitud de terminación del proceso de la señora BELKY ESPERANZA HERNANDEZ JAIMES (ver folio 82).

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 80 - 82), advierte el despacho que las tasas de interés no se reflejan actualizadas de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. A su vez, las deudas presentan una aprobación en la liquidación al 15 de Septiembre de 2015 (ver folios 63 - 64). Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha y se tienen en cuenta los abonos realizados por la demandada (ver folio 84 – 85).

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Finalmente, no se accede a la solicitud de terminación del proceso en atención a que la obligación no se encuentra cancelada como se desprende con absoluta claridad en la liquidación efectuada por la secretaria del juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

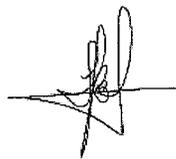
**PRIMERO:** No aprobar las liquidaciones presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de Crédito con las modificaciones efectuadas por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses al 22 de Marzo de 2022 la suma total de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$15.799.536)**.

**CUARTO:** No acceder a la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**

**PROCESO:** Ejecutivo.

**Rad. No.** 54-001-4022-006-2015-00154-00.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 127) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the end, positioned above the name of the judge.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006-Ejec.-2015-00675-00

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la curadora nombrada, allegó documento por medio del cual contesto la demanda, se infiere de ello que la misma acepta la designación realizada por este despacho. Razón por la cual, se procede a tenerla por notificada de este proceso y se le reconoce personería como curadora ad- litem, del demandado JESUS MARIA HERNANDEZ; y concurrentemente el despacho, en uso del principio de economía procesal, procede a correr traslado de las excepciones propuestas por la Abogada GISELLA ANDREA ROJAS ROCUTS (Fl. 37 y 38, Cuaderno 1), a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el numeral primero del Art. 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver la petición efectuada por el procurador judicial de la parte actora mediante escrito que antecede y a ello se procede.

En virtud a que revisada la actuación surtida se observa que efectivamente la curadora designada no ha efectuado pronunciamiento alguno sobre la aceptación del cargo, se dispone relevarla y en consecuencia, se designan como Curador Ad-Litem para que represente a los demandados JHON HENRY MEDINA MENDEZ y ALVARO IVAN MEDINA MENDEZ, a la Dra. LIZETH PAOLA MUÑOZ PAVA.

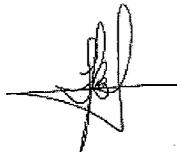
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR a la Dr.(a). LIZETH PAOLA MUÑOZ PAVA tomada de la lista de abogados inscritos y vigentes de Norte de Santander, con lugar de notificaciones como aparece en la referida lista, como CURADOR AD-LITEM de los señores JHON HENRY MEDINA MENDEZ y ALVARO IVAN MEDINA MENDEZ, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y los representará en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Nombramiento que será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7º del Art. 48 del Código General del Proceso). Líbrese el Telegrama.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Rad. No. 54 001 40 03 006 2017-00245-00**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Previo a emitir pronunciamiento alguno, sobre lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (Fl.34 y 38), se le pone en conocimiento a dicho togado, la petición vista a folio 35, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the end.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo principal y acumulado seguidos por TREFILADOS DE COLOMBIA S.A – BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial en contra de DISTRIBUCIONES H.E. MEJIA – RUBIELA SOGAMOSO, para resolver sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito presentadas por los demandantes.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 446 numeral 2° del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3° ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación de la demanda principal presentada por la parte actora (ver folios 164 - 166), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada mensualmente, solo hace referencia a la tasa de interés moratoria anual señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

En lo que respecta a la liquidación de crédito de la demanda acumulada el despacho advierte que los intereses de plazo no se liquidaron mensualmente con la tasa específica sino que por el contrario se señaló un monto total sin discriminación.

Ahora bien, en cuanto a la tasa de interés moratorio mensual, se detecta que es superior a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta las liquidaciones presentadas por la parte demandante (tanto en la demanda principal como en la acumulada), y en su lugar las modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante a los folios que anteceden.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

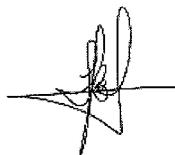
**PRIMERO:** No aprobar las liquidaciones presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar las liquidaciones de Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Tener como saldo de las demandas por concepto de capital e intereses a Marzo de 2022 la suma total de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$98.294.571.65)**. Discriminadas cada una de la siguiente manera:

TITULO VALOR: Demanda Principal	\$19.652.673,96
TITULO VALOR. Demanda Acumulada	\$78.641.897,69
<b>TOTAL</b>	<b>\$98.294.571,65</b>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2019-00088-00.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 38) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, a través de apoderado judicial en contra del señor SIMON LOPEZ GARCIA para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 40), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

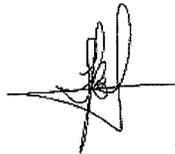
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 14 de Marzo de 2022 la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$66.633.225.71).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**

**PROCESO:** Ejecutivo.

**Rad. No.** 54-001-4003-006-2019-00237-00.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 37) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial en contra de la señora YORLEIDA PAOLA ORTEGA VERA, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 83 - 84), advierte el despacho que los intereses corrientes no se encuentran discriminados de acuerdo a la tasa de interés mensual establecida, por lo tanto el monto de los mismos no corresponde. Razón por la cual, se discriminan y se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

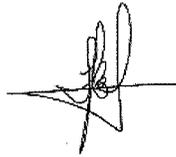
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** No aprobar las liquidaciones presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar las liquidaciones de Crédito con las modificaciones efectuadas por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Tener como saldo de las obligaciones por concepto de capital e intereses al 14 de Marzo de 2022 la suma total de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$28.961.586.54).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**

**PROCESO:** Ejecutivo.

**Rad. No.** 54-001-4003-006-2019-00662-00.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 17) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Rad. No. 54 001 40 03 006 2020-00105-00**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

En conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto a la solicitud de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 315880, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the end, positioned above the name of the judge.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor NELSON PEREZ BOLIVAR a través de apoderado judicial en contra de la señora MARTHA YANETH PULIDO RUEDA, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 37 - 38), advierte el despacho que la tasa de interés de mora no se ajusta a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo tanto se corrige y se actualiza la liquidación de la deuda.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

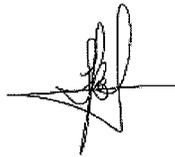
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 14 de Marzo de 2022 la suma de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$8.134.243.10)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2020-00363-00**  
**DEMANDANTE: INTERELECTRICOS GROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: MAGERIK S.A.S., LEONARDO ANTONIO CARILLO LOBO Y CESAR DAVID MARTHEYN LIZARAZO.**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no se observara que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez, que el poder presentado no es suficiente, en el sentido que este otorga facultades para accionar contra CONSORCIO UNION-TOLEDO, y las personas jurídicas y naturales a las que hace referencia la demanda como sujetos pasivos, no están determinados ni, identificados en el poder presentado en la demanda, incumpléndose con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 74 del C.G.P.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 84 numeral 4º del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, se procede a rechazar la presente demanda.

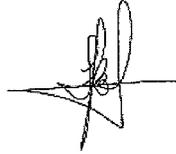
En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el

sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-22-006-2020-0592-00.  
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

12 5 MAR 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JAIRO MONSALVE ORTIZ**.

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JAIRO MONSALVE ORTIZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

REPUBLICA DE COLOMBIA





**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00629-00.**

San José de Cúcuta, Marzo Veinticinco(25) de dos mil Veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SINTESIS PROCESAL**

Previo presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 1 de Febrero de 2021, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **WILMER ALEXANDER NOVOA RINCON**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado **WILMER ALEXANDER NOVOA RINCON**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: [WILNOVOA21@HORMAIL.COM](mailto:WILNOVOA21@HORMAIL.COM) señalado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad



del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra del demandado **WILMER ALEXANDER NOVOA RINCON**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

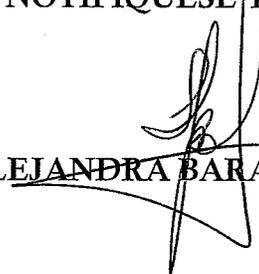
**SEGUNDO: :** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.886.657,64** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2021-00336-00.**

San José de Cúcuta, Marzo Veinticinco(25) de dos mil Veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SINTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 2 de Agosto de 2021, a librar mandamiento de pago a favor de **MI BANCO-Banco de la microempresa de Colombia S.A.**, y en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCIA BARRERA**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado **DIEGO ARMANDO GARCIA BARRERA**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.



Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra del demandado DIEGO ARMANDO GARCIA BARRERA, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

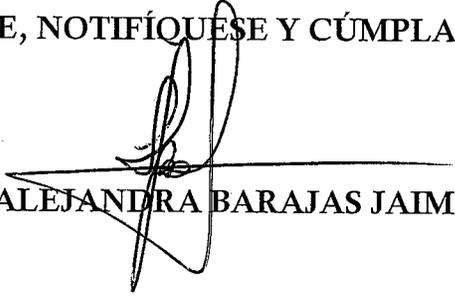
**SEGUNDO: :** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: \$577.329,55 para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





**PROCESO:** PRUEBA EXTRAPROCESAL –I.P.-  
**RADICADO:** 540014003006-2021-00363-00  
**DEMANDANTE:** PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS  
MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S.  
**ABSOLVENTE:** VIRGINIA ROJAS HERNANDEZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós.

Encontrándose la presente solicitud de Prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, en ejecutoria del auto proferido el pasado 22 de marzo de 2022, con el cual se admitió la misma y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio a la absolvente, el Despacho se percata que tras un error de digitalización la audiencia fue fijada para el día 12 de abril hogañó, fecha para la cual el Juzgado se encontrará en vacancia judicial, razón por la cual se hace necesario la corrección del error aritmético indicado.

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente:  
**“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, **de oficio** o, a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en el segundo numeral de la parte resolutive del auto adiado el pasado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de interrogatorio de parte a la absolvente, debiendo quedar el mismo de la siguiente forma:

**SEGUNDO:** Señálese el día 20 de abril de 2022, a las 9:00 a.m., a fin de que en pública audiencia la señora **VIRGINIA ROJAS HERNANDEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DROGUERIA KAMILA PLUS**, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

La audiencia se llevará a cabo teniendo en cuenta el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la pandemia de la enfermedad por Coronavirus COVID-19, por la plataforma **LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL**.

Por intermedio de la secretaria se les enviara a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico registrado en el plenario el **LINK** correspondiente para acceder a la plataforma.

Las demás partes del auto adiado el veintidós (22) de marzo de 2022 permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado el pasado 22 de marzo de 2022 mediante el cual se señaló fecha para la audiencia de la señora **VIRGINIA ROJAS HERNANDEZ**, el cual quedará así:

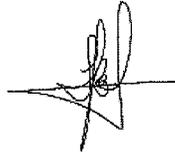
*“**SEGUNDO:** Señálese el día 20 de abril de 2022, a las 9:00 a.m., a fin de que en pública audiencia la señora **VIRGINIA ROJAS HERNANDEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DROGUERIA KAMILA PLUS**, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.*

*La audiencia se llevará a cabo teniendo en cuenta el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la pandemia de la enfermedad por Coronavirus COVID-19, por la plataforma **LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL**.*

*Por intermedio de la Secretaria se les enviara a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico registrado en el plenario el **LINK** correspondiente para acceder a la plataforma.”*

**SEGUNDO: PERMANEZCAN** incólumes las demás partes del auto adiado el veintidós (22) de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-22-006-2021-0436-00.  
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

12 5 MAR 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **PATRICIA ISABEL ESTUPIÑAN RODRIGUEZ.**

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

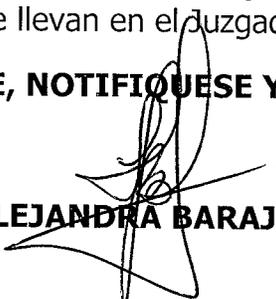
**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **PATRICIA ISABEL ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2021-00584-00.**

San José de Cúcuta, Marzo Veinticinco(25) de dos mil Veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SINTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 17 de Noviembre de 2021, a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE y CREDITO**, y en contra de la señora **MARTHA CLAUDIA COTAMO SALAZAR**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

La demandada **MARTHA CLAUDIA COTAMO SALAZAR**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: [claudiacotamosalazar@gmail.com](mailto:claudiacotamosalazar@gmail.com), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.



Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de la demandada **MARTHA CLAUDIA COTAMO SALAZAR**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: :** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$116.250,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2021-00719-00.**

San José de Cúcuta, Marzo Veinticinco(25) de dos mil Veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SINTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 6 de Diciembre de 2021, a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO COMUNIDAD “COMUNIDAD”**, y en contra de las señoras **MAGALY BERBESI MENDOZA y ELVIRA VILLAMIZAR GALVIS**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

La demandada **MAGALI BERBESI MENDOZA**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: [deixypinson08@hotmail.com](mailto:deixypinson08@hotmail.com) y **ELVIRA VILLAMIZAR GALVIS** al correo electrónico: [elviravillamizar80@gmail.com](mailto:elviravillamizar80@gmail.com), señalado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación



clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de las señoras **MAGALI BERBESI MENDOZA y ELVIRA VILLAMIZAR GALVIS**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

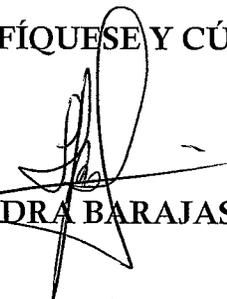
**SEGUNDO: :** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$59.777,15** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

